



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es

Teléfono: -----
N.I.G: 28079 29 3 2026 0000161

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO



P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: -----
ABOGADO: -----
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA
ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº /2026

En - ----- a once de mayo de 2026

-----, Magistrada del Tribunal Central de Instancia. Sección de lo Contencioso Administrativo. Plaza Judicial nº , ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 00/2026, instados por D. - - - - -

-----, representado y asistido por la Letrada D^a. - - - - -
-----, sustituida en la vista por la Letrada, D.^a - - - - -, contra el MINISTERIO DE DEFENSA, representado por la Abogacía del Estado, sobre incapacidad total para el servicio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. - - - - - , con fecha 15-01-2026 interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Subsecretaria de Defensa, por delegación de la Ministra de Defensa, de fecha 23-10-2025 por la que se acuerda declarar la insuficiencia de condiciones psicofísicas, ajena a acto de servicio del demandante. Expediente BA/2025/00000103.

Recurso que, presentado en el Servicio Común de Registro y Reparto del Tribunal Central de Instancia. Sección de los Contencioso Administrativo, se turnó y remitió a este órgano judicial.



SEGUNDO.- Por decreto de fecha 20-01-26, se admitió a trámite la demanda por las normas del procedimiento abreviado y se dio traslado de la misma a la Administración recurrida; se tuvo por personada y parte a la Abogada D^a. ----- en nombre y representación de la parte recurrente, se acordó la remisión del expediente administrativo y citar a las partes a la vista señalada para el día 07-05-26, la cual se celebró con el resultado que es de ver en el sistema de grabación, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia en tal acto.

La cuantía de esta litis se fija en indeterminada.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. -----, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Subsecretaria de Defensa, por delegación de la Ministra de Defensa, de fecha 23-10-2025 por la que se acuerda declarar la insuficiencia de condiciones psicofísicas, ajena a acto de servicio del demandante. Expediente BA/2025/00000103.

Alude a los hechos que dieron lugar a la apertura del expediente de determinación de condiciones psicofísicas objeto del presente procedimiento, y refiere que, a causa las lesiones sufridas el 18-08-2013 cuando se encontraba prestando servicio de seguridad ciudadana en horario de 14,00 a 22,00 horas en el ----- se incoó expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas, con número BA/2018/517, que finaliza mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2018, del Subsecretario de Defensa, por delegación de la Ministra de Defensa por la que se acuerda declarar la utilidad para el servicio con limitación, en acto de servicio, para ocupar destinos que supongan uso de armas, conducción de vehículos a motor y manipulación de cargas con campo izquierdo.



Que como consecuencia de las lesiones sufridas, quedó impedido para el normal desarrollo de su trabajo como Guardia Civil, y para sus actividades cotidianas, lo cual le produjo un trastorno ansioso depresivo reactivo a patología orgánica.

Que el 10-02-2025 se incoa nuevo expediente número BA/2025/00000103, para determinar si existe insuficiencia de condiciones psicofísicas.

Alude al acta de 04-12-2024 de la JMP nº 1, que refiere que el trastorno ansioso depresivo cronificado es de etiología predisposicional.

Sostiene que, dicha insuficiencia le sobrevino a consecuencia de la patología física que le produjo un tercero en acto de servicio, y que le originó una fatal limitación para el desarrollo de sus funciones, que fue poco a poco minorando su autoestima, y que le provocó un trastorno ansioso depresivo que arrastra a día de hoy en forma de trastorno ansioso depresivo cronificado.

Alude a los informes evacuados por los especialistas que le han venido tratando, acreditativos de que la incapacidad permanente que padece el recurrente sí tiene relación con el servicio.

Invoca falta de motivación en que incurre la resolución recurrida.

Solicita la estimación del recurso y que se dicte sentencia por anulando parcialmente la resolución recurrida, declarando la insuficiencia de condiciones psicofísicas del recurrente como acaecida en acto de servicio, con todos los pronunciamientos económicos y administrativos accesorios y con condena en costas de la demandada.

La Administración demandada, por medio de la Abogacía del Estado, se opuso a la pretensión formulada de contrario alegando en primer término la inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 e) de la LJCA, al haberse formulado el recurso fuera del plazo establecido a tenor de los datos obrantes en el folio 101 del expediente administrativo.

Y ello al haberse notificado la resolución el 10-11-2025, e interpuesto el recurso el 15-01-2026.

Respecto al fondo del recurso, alude a la presunción de legalidad y acierto del informe pericial evacuado por la Junta Médico Pericial Ordinaria en acta de



fecha 4 de diciembre del año 2024, que acredita que el trastorno ansioso depresivo que sufre no tiene vinculación alguna con accidente sufrido en acto de servicio.

Accidente laboral sufrido en fecha 18 de agosto del año 2013, que no cuestiona, ya que existe una sentencia en la que efectivamente se condena por esos hechos al responsable de los mismos; siendo las lesiones sufridas en acto de servicio reconocidas como tal; pero en ningún caso se hace referencia a ningún tipo de trastorno mental o enfermedad mental que pudiera originarse como consecuencia de dicho accidente laboral, sino que es posteriormente, como resulta del propio relato fáctico de la demanda, cuando en el año 2015 sufre la primera crisis ansiosa acudiendo a un psiquiatra, y sin que de los documentos aportados en la demanda conste o se acredite la existencia de un error por parte del dictamen médico pericial.

Los informes médicos que se aportan, en ninguno de ellos, se realiza cuál es la etiología de esa enfermedad.

Se indica que es una enfermedad secundaria al sufrimiento generado como consecuencia del accidente laboral sufrido en el año 2013.

Y lo secundario es lo opuesto a lo originario o primario, sin que en ningún caso exista una vinculación causal con ese accidente laboral que sí sufrió en el año 2013.

El informe pericial que se ha aportado, no destruye la presunción de acierto. No se cuestiona la etiología de naturaleza predisposicional de la enfermedad que sufre el demandante.

Hubo otro agente lesionado en dicho accidente laboral, sufrido en el año 2013, sin que este agente haya desarrollado ningún tipo de trastorno como consecuencia del mismo, lo cual evidencia, que se trata simplemente de una patología desarrollada que tiene su origen como consecuencia de las circunstancias intrínsecas de la personalidad de cada sujeto, que tiene una respuesta distinta a las situaciones de tensión en las que pueda encontrarse.

Cita la sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de mayo de 2021 en el recurso de apelación 102-2010, según la cual es necesario determinar, que la enfermedad se haya ocasionado como consecuencia la naturaleza del servicio prestado, lo que en este caso no ha ocurrido.

En cuanto a la motivación de la resolución, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, la jurisprudencia admite ampliamente la motivación por remisión, siendo así que, al interesado se le



notifica no solo la resolución impugnada sino también el informe del servicio jurídico que le sirve efectivamente de motivación con expresa remisión a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho de la misma.

En cuanto al último motivo al que se hace referencia la demanda, refiere que hay una invocación genérica de discriminación como consecuencia de la discapacidad sufrida por la parte actora. No se aporta ningún término de comparación adecuado del que resulte o se evidencie dicha situación de discriminación que se imputa a la Administración.

SEGUNDO.- Son datos a tener presente en la resolución de este recurso, los siguientes:

-Acta de la JMPO nº 1, nº 1860/2024, de 04-12-2024 que refleja:

- * 2.1. Diagnóstico médico-pericial: TRASTORNO ANSIOSO DEPRESIVO CRONIFICADO
- * 2.4. La etiología o causa del trastorno, lesión o enfermedad es. PREDISPOSICIONAL
- * 2.13. ¿Ha quedado acreditado que existe médicamente relación entre la patología descrita y un hecho o circunstancia concreto? NO, PREDISPOSICIONAL

* 7.- OBSERVACIONES:

El trastorno diagnosticado implica un factor de psicovulnerabilidad incompatible con el régimen de jerarquía y disciplina de la Guardia Civil.

-Acta de la JMPO nº 1, nº 18/18, de 30-05-2018 donde consta:

- * 2.A.1. Diagnóstico médico-pericial: trastorno ansioso depresivo.
 - * 2.A.2. El trastorno, lesión o enfermedad se manifestó clínicamente o se agravó: hace más de dos años que achaca a enfermedad física y circunstancias laborales.
 - * 2.A.4. La etiología o causa del trastorno, lesión o enfermedad es: reactivo situacional.
 - * 2.A.6. El trastorno, lesión o enfermedad ¿es irreversible o de remota o incierta reversibilidad? Si.
 - * 2.A.13. ¿Ha quedado acreditado que existe médicamente relación entre la patología descrita y un hecho o circunstancia concreto? NO.
 - * 2.B.1. Diagnóstico médico-pericial: contusión de muñeca izquierda que precisó dos cirugías.
 - * 2.B.2. El trastorno, lesión o enfermedad se manifestó clínicamente o se agravó: El 18/08/2013.
 - * 2.B 4. La etiología o causa del trastorno, lesión o enfermedad es: TRAUMÁTICA.
 - * 2.13.13. ¿Ha quedado acreditado que existe médicamente relación entre la patología descrita y un hecho o circunstancia concreto? Sí, TRAUMATISMO.
- * 3.- CONCLUSIÓN.

Diagnóstico médico pericial:

- TRASTORNO ANSIOSO DEPRESIVO

- CONTUSIÓN DE - - - - -



-Resolución de la Ministra de Defensa de 19-02-2019 acordando declarar la utilidad para el servicio con limitación, en acto de servicio, para ocupar destinos que supongan uso de armas, conducción de vehículos a motor y manipulación de cargas con carpo izquierdo del demandante.

-Escrito de alegaciones del demandante, de fecha 06-03-2025 aportando informe del médico-psiquiatra, D. - - - - - , de 03-08-2018, que concluye que, el trastorno depresivo de curso reactivo prolongado es reactivo a secuelas físicas derivadas de un traumatismo en la muñeca izquierda sufrido cuando se encontraba efectuando una detención el 13 de agosto de 2013.

Que existe una relación de causa-efecto entre las secuelas físicas y la patología depresiva, ambas en íntima relación con el traumatismo mencionado.

Informe de dicho profesional de 03-03-2022 que recoge que, la clínica que padece el demandante, de síndrome ansioso depresivo, con gran componente, es reactivo a situación de estrés prolongado relacionado con limitación funcional y dolor secundario a traumatismo de muñeca izquierda.

En similares términos, el informe del indicado médico, de 18-07-2024.

-Acta de la Junta de Evaluación de fecha 27-06-2025 que por unanimidad propone la incapacidad permanente en no acto de servicio del aquí recurrente.

-Dictamen nº 173/2025, de 28-03-2025 del Servicio de Asistencia Sanitaria de la Guardia Civil que concluye que el evaluado presenta una pérdida de condiciones psicofísicas que le imposibilita totalmente el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera.

Recoge como diagnóstico: trastorno ansioso depresivo cronificado.

-Escrito de alegaciones de 05-08-2025 con el que aporta informe del médico - psiquiatra, Dr. - - - - - de fecha 31-07-2025 que expresa: “Clínica compatible con un SINDROME ANSIOSO DEPRESIVO REACTIVO en el contexto de un TRASTORNO ADAPTATIVO MIXTO, secundario a situación de estrés prolongado relacionado con limitación funcional y dolor secundario a traumatismo de muñeca izquierda que el paciente sufrió en acto de servicio, existiendo una relación de causa-efecto entre el traumatismo sufrido y el Trastorno afectivo mencionado”.



-Resolución impugnada, de 23-10-2025, declarando la incapacidad permanente para el servicio por insuficiencia de condiciones psicofísicas, AJENA A ACTO DE SERVICIO, del demandante.

Resolución que si bien consta remitida el 10-11-2025, no su notificación al demandante.

Con el escrito de demanda presente informe del psiquiatra, Dr. - - - - -
- - - - -, de 16-07-2015 que alude a trastorno mixto.

Informe del psiquiatra, Dr. - - - - - - - -, de 03-09-2025 que refiere trastorno ansioso depresivo es secundario a accidente laboral.

Informe de dicho médico de 11-1-2025 que recoge “sin antecedentes psiquiátricos. Que el trastorno es secundario a todo el sufrimiento generado por accidente laboral”.

Informe de 7-1-2016 del psiquiatra, Dr. - - - - - - - - - -, que habla de síndrome ansioso depresivo reactivo.

Informe de 14-01-2026 de la psiquiatra, Dra. D.^a - - - - - - - - - -, que concluye, “Existe compatibilidad causal (cumpliendo criterios de temporalidad, intensidad y continuidad), entre el incidente laboral sufrido el 18 de agosto de 2013, durante una detención efectuada a un delincuente, en la que sufre un daño en muñeca izquierda que le deja secuelas permanentes, y el trastorno adaptativo mixto ansioso depresivo crónico que padece D. - - - - - - - - - - .

El Guardia Civil D. - - - - - - - - - - no presenta trastorno de personalidad definido. No se han detectado elementos de psicovulnerabilidad en D. - - - - - - - - - -”.

TERCERO.- Habiéndose alegado por la representación de la Adm. demandada la causa de inadmisión recogida en el apartado e) del art. 69 de la LJCA, procede analizarla en primer término.

Dicho precepto reza, “La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido”.

Causa de inadmisión que no cabe acogerla, toda vez que el documento obrante en el folio 101 del expediente administrativo, no acredita su notificación al demandante.



No consta firma alguna del mismo, ni de persona que haya recogido la notificación en su nombre; debiéndose estar a lo afirmado por la parte actora en su escrito de demanda al indicar que la notificación tuvo lugar el 20-11-2025.

Otro dato no se acredita.

Y habiéndose planteado el recurso el 15-01-226, el mismo ha de considerarse presentado en el plazo establecido en el art. 46 de dicha norma.

Se desestima la causa de inadmisión reseñada.

CUARTO.- La cuestión a resolver en esta litis se ciñe a determinar, si la insuficiencia de condiciones psicofísicas, declarada en la resolución impugnada, es ajena o no a acto de servicio.

A tal fin se ha de tener presente el art. 47.2 de la Ley de Clases Pasivas, que dice textualmente: “Dará origen a pensión extraordinaria de jubilación o retiro la incapacidad permanente para el servicio o inutilidad del personal comprendido en este capítulo.....siempre que la misma se produzca, sea por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo. **En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, ésta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado**”.

Se precisa, pues, que la enfermedad, se produzca directamente en acto de servicio o sea como consecuencia directa de la naturaleza de dicho servicio.

Son numerosas las sentencias dictadas por la Sala de Apelación y el TS sobre el tema aquí debatido, las cuales han de servir de guía para la resolución de este recurso.

Cabe citar la SAN, Sección 5ª, de 03-12-2025, rec. 43/2025 que afirma “.....como vicisitudes del servicio hay que entender las que se producen como consecuencia directa del ejercicio de las funciones encomendadas, no del entorno en el que se desarrollan tales funciones...”.

Y la STS (Contencioso), sec. 4ª, de 22-05-2025, nº 615/2025, rec. 613/2023, que sostiene “La Sala no discute el carácter extraordinario de la pensión prevista en el artículo 47.2 de la LCP, pero ello no puede llevar a realizar interpretaciones restrictivas que no deriven de la regulación legal y de su interpretación jurisprudencial.

En el supuesto examinado, teniendo en cuenta que, conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Sala, el accidente in itinere del interesado debe considerarse como acto de servicio o



derivado del mismo, las consecuencias físicas o psíquicas derivadas de ese accidente deben entenderse que forman parte de sus efectos a no ser que se produzca una ruptura clara y manifiesta de la relación causal. Solo cuando pueda apreciarse una quiebra del nexo causal entre el accidente y los efectos psíquicos que han dado lugar a la incapacidad permanente del interesado, podrá considerarse que esos efectos no son consecuencia del acto de servicio y no pueden constituir base suficiente para el otorgamiento de la pensión prevista en el artículo 47.2 de la LCP.

La sentencia recurrida separa las lesiones físicas del trastorno psíquico posterior, y considera que hay una ruptura del nexo causal. Pero esos daños psíquicos no se hubieran producido, al menos en los términos planteados en este caso, sin el accidente que provocó los primeros. La Sala no aprecia esa quiebra de la relación de causalidad cuando no concurre ningún otro factor que pueda explicar ese trastorno psíquico, como sucede en el caso examinado.

En realidad, como apunta la parte actora, en la legislación de la Seguridad Social están previstos estos supuestos bajo la denominación de enfermedades intercurrentes. Así, el artículo 156.2 g) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social., considera como accidente de trabajo, "las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación". De igual manera, las complicaciones psíquicas derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo debemos considerarlas como consecuencia del propio accidente y por ello del acto de servicio.

Por ello, procede declarar doctrina casacional que "las patologías psicológicas derivadas de un accidente in itinere que sean reactivas a las lesiones físicas sufridas en ese accidente deben considerarse como consecuencia de este, a no ser que la interferencia de otros factores permita apreciar de forma clara y manifiesta una ruptura del nexo causal. Si esas patologías psíquicas son las determinantes de la incapacidad permanente del interesado, serán causa suficiente para el otorgamiento de la pensión extraordinaria de jubilación o retiro prevista en el artículo 47.2 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado. La aplicación de esta doctrina al presente caso lleva a la estimación del recurso de casación. La patología psíquica que provocó la incapacidad permanente del recurrente debe considerarse derivada del accidente in itinere, ya que no se aprecia quiebra del nexo causal entre el accidente y el trastorno psíquico que provocó la declaración de incapacidad permanente. Sin ese accidente, no se hubiese producido el cuadro psiquiátrico, al menos en los términos en que se ha planteado en el supuesto enjuiciado, razón por la que debe entenderse que se trata de una consecuencia directa del accidente in itinere, y, por tanto, de su consideración como consecuencia del servicio".



QUINTO.- De los informes en parte transcritos, y de la doctrina del TS expuesta en el anterior razonamiento jurídico en orden a la enfermedad psiquiátrica derivada de accidente in itinere, la cual se considera aplicable con más razón a la enfermedad derivada directamente de acto, se llega a la conclusión que el origen de la enfermedad psiquiátrica del actor, calificada de trastorno ansioso depresivo, está directamente relacionado con las lesiones sufridas en acto de servicio el 18-08-2013.

No se ha acreditado el carácter predisposicional o psico-vulnerable del recurrente.

Así se afirma y desprende de los distintos informes del psiquiatra, D. - - - - -
- - - - - al aludir a la naturaleza reactiva de la enfermedad; a las secuelas físicas derivadas de un traumatismo en la muñeca izquierda sufrido cuando se encontraba efectuando una detención el 13 de agosto de 2013.

También los informes del Dr. - - - - - , refieren trastorno ansioso depresivo secundario a accidente laboral; que el demandante no cuenta con antecedentes psiquiátricos; que el trastorno es secundario a todo el sufrimiento generado por accidente laboral.

Y en el informe de la Dra. D.^a - - - - - , ratificado en la vista, se expone que, no se han detectado elementos de psicovulnerabilidad en D. - - - - - ; y que existe compatibilidad causal (cumpliendo criterios de temporalidad, intensidad y continuidad), entre el incidente laboral sufrido el 18 de agosto de 2013, durante una detención efectuada a un delincuente, en la que sufre un daño en muñeca izquierda que le deja secuelas permanentes, y el trastorno adaptativo mixto ansioso depresivo crónico que padece.

Relación de causalidad que no se rompe por el hecho de haberse originado la enfermedad o no haber acudido al psiquiatra hasta el año 2015; pudiendo ser varias las razones por las que no acudió al indicado profesional.

La Administración recurrida no ha acreditado el carácter predisposicional o de vulnerabilidad del demandante.

Y el hecho de no padecer enfermedad psiquiátrica por el compañero del demandante, ello no acredita la predisposición de éste. Las lesiones no son las mismas.



Todo lo expuesto conduce a la estimación del presente recurso.

SEXTO.- En cuanto a las costas procesales, conforme al artículo 139 de la L.J.C.A. de 13-7-98, no se hace expresa condena al considerar que estamos ante dudas de derecho expresadas en dicho precepto. Estamos ante una cuestión de calificación jurídica a tenor de los distintos informes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. -----, contra la resolución de la Subsecretaria de Defensa, por delegación de la Ministra de Defensa, de fecha 23-10-2025 por la que se acuerda declarar la insuficiencia de condiciones psicofísicas, ajena a acto de servicio del demandante. Expediente BA/2025/00000103.

Declaro que dicha resolución no es ajustada a Derecho, y en consecuencia procede anularla, y declarar que la insuficiencia de condiciones psicofísicas del recurrente, ha sido originada en acto de servicio, con las consecuencias económicas y administrativas accesorias a tal declaración.

Se desestima la causa de inadmisión invocada por la representación de la Adm. demandada.

No se hace expresa condena en costas.

Frente a esta sentencia cabe formular recurso de apelación en el plazo de 15 días ante este Juzgado a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

LA MAGISTRADA



SÓLO DEBERÁ CONSIGNAR EL DEPÓSITO EN EL CASO DE QUE INTERPONGA CUALQUIER RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE NOTIFIQUE, NO SIENDO NECESARIO EN LOS DEMÁS SUPUESTOS.

Por medio de la presente se indica a las partes, en virtud de la Disposición Adicional Decimoquinta. 1 Y 3 de la L.O.P.J., que todo el que pretenda interponer recurso contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación consignará como depósito de 50 euros.

Al interponer el recurso, el recurrente tiene que acreditar haber constituido el depósito, mediante la presentación de copia del resguardo u orden de ingreso.

Deberán constituir el preceptivo depósito mediante ingreso en efectivo en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Tribunal Central de Instancia, Plaza nº 5, ----- de Banco Santander, reseñando en "concepto de pago" el tipo y código del recurso; o mediante transferencia en la cuenta -----, añadiendo en el campo "Concepto" ----- y en "Concepto de Pago" Recurso de apelación (clave 22).

NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, excepto en los supuestos de reconocimiento expreso de exención por tener reconocido el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita. En caso de recurrirse más de una resolución los ingresos deberán efectuarse individualizadamente.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.